

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Acta del día 20 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 73.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general interino de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la noche del 14 del corriente de la cárcel de Sama (Oviedo), Félix Antúnez, estatura alta, color moreno, pelo y bigote negros. Manuel Cueto, estatura baja, pelo y bigote castaños. Manuel Asenjo, color moreno, barbilampiño, pelo y ojos negros; y Manuel Canelles, estatura regular, flaco de carnes, barbilampiño, pelo castaño y enfermizo; cuyos individuos iban de tránsito para Cangas de Onís.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndoles á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Palencia 20 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 74.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y

captura del preso Santos Jelva, gitano, de 27 años, color muy moreno, estatura un metro 620 milímetros, ojos negros, pelo rizado negro, cejas al pelo, nariz regular, labios abultados, con manchas recientes de viruela en todo el cuerpo y especialmente en la cara; fugado en la madrugada de hoy del Hospital de Tortosa.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 20 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 75.

Según participa el Alcalde de Triollo, por el Guarda de campo del Barrio de Vidrieros, de aquel término municipal, han sido recogidas seis reses vacunas que se hallaban desmandadas, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 20 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de las reses.

Dos novillos de tres años, pareja, pelo pardo.

Otro ídem de cuatro años, pelo colorado y negro, todos por capar.

Un buey capón, de cinco ó seis años, de pelo avellanado oscuro.

Una vaca parda, con una campanilla y collar de madera, de la misma edad que el anterior.

Otra ídem de cinco años, roja.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Cumpliendo el Ministro que suscribe con lo dispuesto por V. M. en Real orden de 21 de Julio último, y haciendo uso de las autorizaciones que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y de las atribuciones concedidas á los Ministros por la ley de 25 de Junio de 1870 y la de igual mes y día de 1880, ha revisado el presupuesto de su ramo y tiene el honor de proponer las economías que han de introducirse en el presupuesto vigente, ya en parte comprendidas en el proyecto de presupuesto pendiente de aprobación en las Cortes, ya también aquellas otras que posteriormente se han podido estudiar con resultado.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe poder proponer á V. M. economías en los gastos, mayores que las contenidas en el adjunto proyecto; pero no ha podido realizarlo, porque debiendo algunas de las economías ponerse en práctica, con fecha posterior á la en que comenzó á regir el presupuesto, es necesario hacer la baja proporcional en aquellas.

El proyecto de presupuestos de gastos de Marina pendiente de aprobación en las Cortes, presentaban una baja con relación al que está en ejercicio de 1.097.664 pesetas, y como de este presupuesto no ha de satisfacerse nada por cuenta del capítulo de ejercicios cerrados, la baja comparativa sólo llega á 929.102 pesetas.

Ha logrado el Ministro que suscribe, con algunas modificaciones para no perjudicar determinados

servicios de fuerza armada y con disposiciones que han de ser provechosas en lo futuro obteniendo mayores reducciones en los gastos elevarla expresada suma de economías á 1.291.889, es decir 362.786 pesetas más de las que ya figuraron en el proyecto presentado á los Cuerpos Colegisladores; más por la razón ya expresada de tener que realizarse las bajas en plazo posterior al de 1.º de Julio último, sólo se obtendrá en este ejercicio una economía líquida de 1.100.488 pesetas, superior, sin embargo, á la consignada en el proyecto de presupuesto.

El Ministro que suscribe espera confiadamente que con las cifras consignadas en la unida nota, podrán quedar satisfechas las necesidades de la Marina en el presente ejercicio, y en su virtud tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián de Guipúzcoa 6 de Agosto de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del presupuesto de Marina durante el ejercicio corriente quedarán reducidos al importe de las sumas que comprende el unido estado como consecuencia de las reducciones ordenadas en diversos servicios y las que en el presente decreto se determinan.

Art. 2.º El Vicealmirante Vocal del Consejo Supremo de Guerra y Marina será simultáneamente Presidente de la Comisión de Códigos, cesando desde luego en este último cargo el Vicealmirante que lo desempeña.

Art. 3.º El Contraalmirante Director del personal del Ministerio desempeñará á la vez el cargo de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 4.º Un Contraalmirante ó Capitán de navío de primera clase desempeñará los cargos de Vocal del Consejo de Filipinas y de la Junta de Faros.

Art. 5.º Sólo podrán hacerse abonos como empleados á los Oficiales generales que desempeñen destinos reglamentarios ó que estén desempeñando Comisiones extraordinarias del servicio, siempre que el importe del mayor haber quepa dentro de la cantidad asignada en presupuesto para estas Comisiones.

Art. 6.º El cargo de Presidente de las Juntas de fondos económicos de edificios militares será desempeñado por un Capitán de navío, ó en su defecto de fragata, de los que tengan destino en el Departamento, no pudiendo recibir retribución alguna por este cargo.

Art. 7.º Queda suprimida desde luego la gratificación para gastos del Jefe del Negociado de semáforos. Queda igualmente suprimida la gratificación asignada al Jefe que desempeña la Habilitación general del Cuerpo de Infantería de Marina en la Corte.

Art. 8.º La consignación de material del Ministerio de Marina quedará reducida en la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

Art. 9.º Los redactores traductores de la Dirección de Hidrografía serán en lo sucesivo de la clase de Tenientes de navío de primera clase, en vez de la de Capitán de fragata, que hoy figuran en presupuesto.

Art. 10. Los gastos de material de la Dirección de Hidrografía no excederán de 70.000 pesetas anuales.

Art. 11. Quedan suprimidas la Comisión encargada de la publicación de documentos inéditos, dejando de abonarse toda clase de gastos por este concepto. El desempeño de aquel servicio corresponderá en lo sucesivo á la Dirección de Hidrografía.

Art. 12. Se aprueban las unidas disposiciones encaminadas á reducir los gastos de las fuerzas de infantería de Marina.

Art. 13. A contar del 1.º de Setiembre próximo, se suprimen las gratificaciones personales de los Comandantes de Marina, Capitanes de puerto, así como las de todos los Jefes de los distintos Cuerpos de la Armada, que tienen destino en las provincias marítimas y figuran en el cap. 5.º, artículo único, del presupuesto en ejercicio.

Art. 14. Interin existan Oficiales graduados de la escala de reserva para cubrir los destinos reglamentarios de las expresadas provincias, no podrán ocupar estos destinos los pilotos particulares con graduación ó sin ella que no hayan tenido ingreso en la escala de reserva, y por tanto no formen parte del escalafón de la misma. Los de esta última clase no deberán disfrutar haber alguno cuando se encuentren sin destino. Cuando lo obtengan, no podrán entrar á disfrutar del sueldo que les corresponda, interin existan sin destino Oficiales que formen parte de la escala de reserva.

Art. 15. Dejarán de ser reglamentarios en la plantilla del Cuerpo de Sanidad de la Armada los destinos de Médicos de las provincias marítimas que figuran hoy asignados á las mismas en el presupuesto vigente, y reducidos del proyecto de presupuesto pendiente de aprobación en las Cortes.

Art. 16. Dejarán de ser también reglamentarios en la plantilla del Cuerpo administrativo de la Armada los destinos asignados á Contadores de navío con destino en las provincias marítimas que no sean habilitados de Guardacostas.

Art. 17. El Director del personal del Ministerio de Marina presentará á la aprobación del Ministro del ramo, en un plazo que no excederá de tres meses, proyectos de plantilla para el Cuerpo general de la Armada en sus escalas activa y de reserva, y de todos los cuerpos auxiliares de la misma, reduciendo las clases de las diversas categorías á lo absolutamente necesario para los servicios y con relación á las necesidades de la nueva escuadra, proponiendo al mismo tiempo el medio de realizar la amortización, cuando ésta sea necesaria, con el menor perjuicio de los que comprenden las respectivas escalas.

Art. 18. Interin se aprueben las nuevas plantillas, quedarán sin cubrir las vacantes que puedan ocurrir por el pase á supernumerario de los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada.

Art. 19. Los Capitanes generales de los Departamentos propondrán también en un período de tiempo igual al señalado en el artículo 17, el personal que en los Arsenales y para la mejor economía de éstos podrá reducirse en las clases de Guardaalmacenes, Maestros, Escribientes y Delineantes de las diversas dependencias de los mismos. Interin no se resuelva sobre las propuestas indicadas en el artículo anterior, no se cubrirán las vacantes que puedan ocurrir en las mencionadas clases.

Art. 20. Se reduce á 1.000 pesetas anuales la asignación de 4.000 pesetas que para gastos de material se satisface á cada una de las Escuelas de Maestranza de los Arsenales.

Art. 21. Se reduce en 8.000 pesetas anuales la cantidad hoy consignada para gastos de escritorio de las dependencias de cada uno de los Arsenales. Igualmente se reduce á 5.000 pesetas anuales la asignación para el sostenimiento de la música de la escuadra de instrucción.

Art. 22. Los depósitos flotantes de Marinería no podrán abonar más dotación eventual que un número de marineros igual á las bajas que resulten en las dotaciones reglamentarias de los buques armados. Tampoco podrá llamarse al servicio durante el presente ejercicio á mayor número de individuos que los 1.700 comprendidos en el presupuesto vigente; no pudiendo, por tanto, hacerse abono alguno por vestuario ú otro concepto que exceda del indicado número, y teniendo en cuenta el de que se enganche con derecho á vestuario. El Jefe del Negociado respectivo de la Dirección del Personal propondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo que ordena este artículo.

Art. 23. El Ministro de Marina ordenará se circulen las modificaciones realizadas en presupuesto en ejercicio que producen las bajas comprendidas en la unida nota.

Art. 24. En conformidad á lo que determina la ley de 25 de Junio de 1880, los Directores del Ministerio de Marina incurrirán en la responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones del presente decreto; contrayéndola asimismo el Ordenador de pagos é Interventor central del Ministerio de los devengos que reconozcan en contravención á las mismas.

Dado en San Sebastián de Guipúzcoa á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

DISPOSICIONES

encaminadas á la reducción de gastos de la fuerza de infantería de Marina á que se refiere el art. 12 del Real decreto de esta fecha.

Primera. En las planas mayores de cada dos tercios activos de infantería de Marina se suprime un Capellán, y en las 24 brigadas de que constan, se suprime igualmente en cada una de ellas un sargento segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos cornetas y 20 soldados, quedando, por lo tanto, compuestas en clases y tropa con un sargento primero, cuatro ídem segundos, cinco cabos primeros, cinco ídem segundos, tres cornetas y 100 soldados.

Segunda. Quedan suprimidos los 27 Alféreces que hasta la fecha venían ocupando destinos en los tercios de depósito y reserva del mismo cuerpo; á los abanderados de depósito les suplirán en sus cargos tres sargentos primeros con la denominación de brigadas.

Tercera. Se suprimen del mismo

modos los tres sargentos primeros con destino en los depósitos de utensilios y todos los cabos primeros y soldados que cuentan presentes en las filas de sus cuadros dichos tercios, como en activo; á excepción de los tres cabos primeros escribientes que continuarán desempeñando su cometido en las oficinas de los Coroneles.

Los sargentos segundos asignados á las brigadas desempeñarán igual destino en las de los primeros y segundos Jefes de cada tercio.

Cuarta. Las brigadas de guardias de Arsenales sustituirán en cada una de ellas 15 cabos primeros por igual número de segundos.

Quinta. Las fuerzas de Ultramar y la brigada en la Corte no sufrirán alteración alguna en su número y organización.

Sexta. El personal de la Academia general quedará constituido en la forma siguiente: Plana mayor, un Coronel, Director y á la vez Jefe de estudios; un Comandante, Jefe del Detall y escribientes dos sargentos segundos y dos cabos primeros. Las Secciones de la misma las compondrán un Capitán Profesor para la cuarta, un Profesor de la clase de Teniente para la primera, tres Tenientes Ayudantes de profesores, los alumnos de la cuarta Sección un sargento primero y dos segundos; tres cabos primeros, tres ídem segundos, 20 soldados y 50 soldados jóvenes. Con el personal de Oficiales, clases y tropa se cubrirá el servicio militar y mecánico que exija el establecimiento. Los Jefes, Oficiales y demás clases que resulten sobrantes serán baja, desde luego, en dicha Academia.

Séptima. No se incluirán en presupuesto cantidades para atender al sostenimiento del doble número de hombres por cuarenta y cinco días que venían señalándose para la instrucción de reclutas, procediéndose á verificar los llamamientos en tiempo oportuno para evitar la excedencia de personal en las filas.

Octava. Los depósitos de utensilios se harán cargo de ellos los Oficiales de almacén de los tercios respectivos, y los Oficiales de los de reserva, además se encargarán de todo el que tienen de dotación los cuarteles de los tres Departamentos; quedando suprimida la gratificación que tienen señalada por razón del cargo los que vienen desempeñando ese cometido.

Novena. Los destinos de Jefes, Oficiales y sargentos para los tercios de depósito y reserva serán provistos en los más modernos de las escalas respectivas, en cuya situación permanecerán hasta tanto alcancen en el escalafón un número superior al que designen las plantillas de dichos tercios para cada empleo. Una vez cumplido su tiempo de reserva no podrán volver á esa situación. Los voluntarios que deseen permanecer en situación de

reserva podrá concedérsele siempre que hayan cumplido las prescripciones reglamentarias para el ascenso. En tiempo de guerra ó preparación para ella, en alteraciones graves de orden público y para destinos fuera de la plantilla del Cuerpo, el Gobierno en uso de sus facultades propondrá á S. M. los que considere más oportunos de una ú otra situación.

Décima. Los destinos de la clase de soldados que los imposibilite de prestar el servicio de armas, se reducirán á los más indispensables

dentro y fuera de los cuarteles. A este efecto los tercios activos de infantería de Marina en los Departamentos y Apostaderos no facilitarán más ordenanzas que á sus Capitanes ó Comandantes generales, á las oficinas de los Jefes con mando de tropa, los que tienen ya señalados, y un solo hombre para cada una de las pertenecientes á reservas y depósitos.

Se facilitarán solamente asistentes de dichas tropas á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales que las manden y á los Médicos y Capella-

nes que presten sus servicios en ellas, retirando á sus brigadas todos los que no reunan dichas circunstancias. Las bandas de música y cornetas tendrán solamente cuatro educandos, y los que excedan de este número en la actualidad se incorporarán á las brigadas ó pasarán á la situación que les corresponda, y si fueren menores obtendrán su separación del servicio.

Undécima. Las excedencias que resulten por las reducciones que quedan determinadas en Jefes, Oficiales y sargentos, se amortiza-

rán con arreglo á lo dispuesto sobre el particular, quedando entre tanto agregados á los tercios activos. Las clases de tropa y soldados pasarán por antigüedad á la situación de reserva activa ó en expectativa de ella sin goce de haber; en la inteligencia que para graduar esa antigüedad se considerarán como una sola todas las distintas unidades que existan en los Departamentos, incluso la Academia general.

San Sebastián de Guipúzcoa á 6 de Agosto de 1889.—El Ministro de Marina, Rafael R. de Arias.

NOTA de modificaciones de crédito para el año económico de 1889-90 por virtud del Real decreto de 29 de Junio, publicado en la *Gaceta* del 1.º de Julio.

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS.	Créditos concedidos por el decreto de 29 de Junio de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suma los créditos.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
SECCIÓN QUINTA.							
MINISTERIO DE MARINA.							
PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.							
1.º	{	1.º Sueldo del Ministro.	30.000	"	30.000	"	30.000
		2.º Dependencias del Ministerio.	571.768	"	571.768	34.300	537.468
MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.							
2.º		Unico. Dependencias del Ministerio.	106.030	"	106.030	15.000	91.030
PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.							
3.º	{	1.º Fuerzas navales.	5.446.365	205.745	5.652.110	"	5.652.110
		2.º Cuerpos de Infantería de Marina.	2.073.772	"	2.073.772	191.364	1.882.408
		3.º Departamentos y Arsenales.	2.609.928	"	2.609.928	40.175	2.569.753
		4.º Escuelas y Academias en tierra, Comisiones en el extranjero y diversos destinos y Comisiones.	2.078.736	"	2.078.736	21.615	2.057.121
		5.º Hospitales.	178.946	"	178.946	"	178.946
MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.							
4.º	{	1.º Fuerzas navales.	3.774.441	"	3.774.441	338.531	3.435.910
		2.º Cuerpos de Infantería de Marina.	752.253	"	752.253	155.215	597.038
		3.º Departamentos y Arsenales.	191.452	"	191.452	"	191.452
		4.º Hospitales.	278.193	"	278.193	"	278.193
PERSONAL DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS.							
5.º		Unico. Provincias marítimas y sus servicios.	1.739.138	"	1.739.138	120.750	1.618.388
MATERIAL DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS.							
6.º	"	Provincias marítimas y sus servicios.	308.050	"	308.050	16.824	291.226
PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.							
7.º	"	Establecimientos científicos.	315.690	"	315.690	5.000	310.690
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.							
8.º	"	Material.	184.917	"	184.917	61.467	123.450
* CARENAS, ACOPIOS Y NUEVAS CONSTRUCCIONES.							
9.º	{	1.º Carenas, reparaciones, conservación, reemplazos, gastos generales y obras civiles é hidráulicas.	2.596.993	"	2.596.993	47.897	2.549.096
		2.º Para satisfacer los intereses del anticipo de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta de tabacos con destino á la construcción de la Escuadra.	2.200.000	"	2.200.000	"	2.200.000
EJERCICIOS CERRADOS.							
10		Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito)..	"	"	"	"	"
CONSEJO DE REDENCIONES.							
11	"	Personal.	550.000	"	550.000	28.350	521.650
12	"	Material.	45.000	"	45.000	24.000	21.000
			26.031.672	205.745	26.237.417	1.100.488	25.136.929

OBSERVACIÓN. Las 47.897 pesetas que figuran de economía en el capítulo 9.º, art. 1.º, deben entenderse sin perjuicio de lo determinado en el art. 5.º de la ley de 7 de Julio de 1888.—San Sebastián de Guipúzcoa 6 de Agosto de 1889.—El Ministro de Marina, Rafael R. de Arias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose publicado con algunos errores de copia el Real decreto de 1.º de Agosto actual, inserto en la *Gaceta* del día 5, se corrigen por medio de las siguientes aclaraciones:

Art. 36. En la relación de cantidades que se anulan, hay los errores materiales siguientes:

Cap. 5.º En lugar de 82.072, son 29.072.

Cap. 7.º En lugar de 87.166, deben ser: 86.916.

Cap. 23. Se han dejado de expresar las 458 pesetas que se anulan en el personal de Ferrocarriles.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Resultando vacante la plaza de Agente ejecutivo de la 2.ª zona del partido de Saldaña, se ha hecho cargo provisionalmente de su desempeño el Recaudador de contribuciones de la misma D. Manuel Rebollo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del reglamento de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes, Jueces municipales y contribuyentes de los pueblos que constituyen la expresada zona, los cuales prestarán á dicho funcionario cuantos auxilios y protección reclame al mejor servicio en el desempeño de su cargo.

Palencia 19 de Setiembre de 1889.—El Delegado, Salvador B. Bonaplata.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Eduardo González, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de 17 del actual, en el expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Elías Sánchez, en nombre de D.ª Casilda Rodríguez de Cossío, de esta vecindad, contra D. Manuel García de la Mata, que lo es de Santa María del Campo, sobre pago de pesetas, he acordado señalar la venta en pública subasta el día 14 de Octubre próximo y su hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Consistorial de esta Capital, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en Fuenteespina, de dos fanegas y media de sembradura; surca al N. tierra de Juan Hermoso, E. y O. mojonera de Mahamuz y S. camino; tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

5.ª Otra á Pradomar, de fanega

y media; surca N. otra de Manuel Lozano, O. de Mariano Prieto, S. Gregorio García y P. Marcelino Simón; tasada en 37 pesetas 50 céntimos.

6.ª Otra en los Enebrales, de tres fanegas; surca N. y P. otra de Blas Márcos, S. arroyo y O. camino; tasada en 225 pesetas.

10. Otra en la Cuesta de Pampliega, de fanega y media; surca N. y O. linde, O. y S. ejidos; tasada en 25 pesetas.

19. Una viña en Fuentehabido, de medio obrero; linda N. camino, O. Amancio Valdivieso, S. Liborio García y O. tierra perdida; tasada en 50 pesetas.

21. Otra á Mostelar, de obrero y medio; linda N. Sotera Cantero, S. y E. linde y P. Cayetana Escaño; tasada en 50 pesetas.

32. Una suerte de tierra en el Monte Carros, de treinta y seis fanegas; linda N. y S. camino, E. Manuel Torre y P. mojonera de Valles; tasada en 875 pesetas.

Por cuyas cantidades salen á subasta, advirtiendo que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación en este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la venta, no habiéndose tenido presente los títulos de pertenencia ni suplídose su falta; lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la subasta concurren el día, hora y sitio designado.

Dado en Palencia á 18 de Setiembre de 1889.—Eduardo González.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la ejecución seguida á mi testimonio por D. Francisco Campo, su Procurador D. Juan Melgar, contra Andrés, José y Benito Diez, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á 31 de Enero de 1889, el Sr. D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Juan Melgar, á nombre y con poder bastante de D. Francisco Campo Cabo, contra Andrés, José y Benito Diez Cuervo, vecinos de Villaviudas, bajo la dirección del Letrado D. Gerardo Martínez, sobre pago de 3.001 pesetas 50 céntimos de principal, intereses y costas, y

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe completo pago á D. Francisco Campo Cabo de las 3.001 pesetas 50 céntimos de principal, intereses y costas

causadas y que se causen; y por la rebeldía de los deudores publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo González.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de dieciséis familias pobres, dotada ésta con el haber anual de doscientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Igualmente está vacante la plaza de familias pudientes al pago por la asistencia facultativa de Médico, contándose unas ochenta próximamente, las que se obligan á pagar unas ciento veinte fanegas de trigo anualmente.

Se anuncia la provisión de dicha plaza para los que deseen mostrarse aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villabermudo 17 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Saturnino Rojo.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado designar un sólo Colegio electoral para las elecciones de Concejales que han de verificarse el 1.º de Diciembre próximo venidero, en la Casa Consistorial del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores y en cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último.

Rebanal de las Llantas 18 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Marcelino Barreda.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesión del día 10 de Setiembre corriente, señalar como único Colegio para las elecciones municipales que han de tener lugar en el mes de Diciembre próximo, en virtud de la ley de

2 de Mayo último, la Casa Consistorial de este distrito.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Alba de los Cardaños 12 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio González.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 30 de Agosto próximo pasado, para dar cumplimiento á la ley Electoral de 2 de Mayo último, acordó designar como único Colegio electoral para las elecciones municipales que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo la Sala de Sesiones de la Casa que ocupa el Ayuntamiento.

Lo que se hace público con la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de la ley Municipal vigente.

Valdecañas 16 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Benito Obispo.

Anuncios particulares.

ACADEMIA ECHEGARAY.

PREPARATORIA

DE LA
ESCUELA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS
y de la
ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Admite internos.

El curso dá principio en 1.º de Octubre.

Detalles, Reina, 9, Madrid.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Del 11 al 12 del corriente ha desaparecido de esta Ciudad un perro de caza de las señas siguientes: blanco, con manchas grandes color tabaco y una raya blanca en la cabeza.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Ignacio de las Heras, que vive calle de los Soldados, núm. 14, en esta Ciudad.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.